



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 079

(JUNIO 03 DEL 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTOR-JUR 007-2017 – PNN CHINGAZA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE HAN SIDO CONFERIDA MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009, EL DECRETO 3572 DE 2011, EL DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1076 DE 2015 Y LAS OTORGADAS EN LA RESOLUCIÓN N.º 476 DE 2012, Y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que a través del ORFEO No. 20177160001143 del 24 de abril de 2017, el Parque Nacional Natural Chingaza remite a la Dirección Territorial Orinoquia acta de medida preventiva en flagrancia impuesta a JUAN DIEGO VARGAS Identificado con cedula de ciudadanía N° 1.003.475.746 expedida en Choachí (Cundinamarca), quien al momento de los hechos se encontraba en compañía del menor DUVAN HERNANDO MARTINEZ Identificado con tarjeta de identidad N° 991216-08401, consistente en la suspensión de la actividad de pesca en lugar NO autorizado y el decomiso de aproximadamente 2 kls de trucha y de una motocicleta de placas HVL-58C encontrada; en el Sector La Paila en jurisdicción del municipio del Municipio de Fómeque, en las coordenadas Geográficas 04° 31' 15.91" N - 073° 45' 13.3" W a una altura de 3.251 msnm al interior del Parque Nacional Natural Chingaza. De los elementos decomisados, se diligenciaron los documentos técnicos necesarios para la legalización de la medida preventiva impuesta en flagrancia.

En razón a lo anterior, el PNN Chingaza, procedió a realizar acta de medida preventiva en flagrancia, mediante la cual procede a decomisar una motocicleta identificada con placas HVL-58C, marca Pulsar, cilindraje 220, color rojo, así como las truchas objeto de la pesca ejecutadas en el mencionado parque.

Que, cumplido los parámetros establecidos en la normatividad existente, se legaliza la Medida Preventiva impuesta por el Jefe de área Protegida del PNN Chingaza y se dictan otras disposiciones, a través del Auto No. 001 del 26 de abril de 2017, acto administrativo que fue comunicado al jefe del área y a los señores Juan Diego Vargas y Emiliano Sabogal Gutiérrez, mediante los oficios con radicados No. 20177160001071; 20177160001081.

Que mediante Auto No. 028 del 3 de mayo de 2017 se abre investigación e inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de JUAN DIEGO VARGAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.003.475.746 expedida en Choachí (Cundinamarca), por infringir con sus conductas disposiciones legales contenidas en el Decreto 1076 de 2015 el cual establece en su artículo 2.2.2.1.15.1 entre otras conductas prohibitivas: (...) 8. *Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.* 10. *Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita y el artículo 2.2.2.1.15.2*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL No. DTOR-JUR 007-2017 – PNN CHINGAZA Y SE TOMAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

*del Decreto 1076 de 2015 el cual contempla las prohibiciones por alteración de la organización, entre otras...
10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente...*

Que adicionalmente, el citado acto administrativo ordenó la práctica de las siguientes diligencias, señaladas en los artículos *tercero, cuarto, quinto y sexto*, acorde con lo determinado en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009:

1. *La recepción de descargos al presunto infractor JUAN DIEGO VARGAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.003.475.746 expedida en Choachi para lo cual se procederá extender la respectiva comisión de apoyo ante la PERSONERÍA MUNICIPAL de Choachi Cundinamarca (Artículo 13 párrafo 1, ley 1333 de 2009).*

2. *Escuchar en testimonio al señor EMILIANO SABOGAL GUTIERREZ identificado con la C.C. 80.390.463 a fin de que se deponga sobre los hechos objeto de investigación, para lo cual se comisionará a la Personería Municipal de Choachí, a fin de que apoye en la recepción del testimonio (Artículo 13 párrafo 1 ley 1333 de 2009).*

3. *Confirmar la medida preventiva impuesta consistente en la suspensión de la actividad de pesca y el decomiso preventivo de motocicleta de Placas HVL-58C, Marca Pulsar220, Color Rojo. Teniendo en cuenta que se procedió a la disposición final de la trucha decomisada, se avalará dicha disposición con el acta que se allega y respecto a la motocicleta esta será dejada a disposición de las autoridades de tránsito del municipio de Choachi (Inspección de Policía) para lo cual el área protegida deberá trasladar dicho bien ante quien corresponda.*

4. *La medida preventiva impuesta es de obligatorio e inmediato cumplimiento por un término de seis (6) meses o hasta tanto no se esclarezcan los hechos que dieron motivo a la presente investigación. La Dirección Territorial Orinoquia de Parques Nacionales podrá en cualquier momento ordenar el levantamiento de la medida preventiva de decomiso de la motocicleta para lo cual comunicará a la inspección de policía para proceder a la devolución al propietario, previa comprobación de que los documentos para tránsito de dicho bien se encuentran al día (soat, revisión tecno mecánica).*

Que según el material que obra en el expediente sancionatorio No. 007 de 2017, la Dirección Territorial Orinoquia con oficios 20177020002931; 20177020002921 y 20177020002911, adelantó las diligencias ordenadas, siendo recepcionados por parte de la Personería Municipal de Choachí las declaraciones de los señores **JUAN DIEGO VARGAS** y **EMILIANO SABOGAL GUTIÉRREZ**, el día 18 de mayo de 2017.

Que el Jefe del área protegida PNN Chingaza allegó a esta Dirección Territorial mediante Memorando No. 20177160001573 del 07 de junio de 2017, el respectivo informe técnico inicial, en cumplimiento del artículo décimo segundo del Auto No. 028 de 2017

Que posteriormente fue expedida la Resolución No. 037 el 05 de julio de 2017 “Por medio de la cual se levanta una medida preventiva y se dictan otras disposiciones”

Que por solicitud de la señora INGRID PINILLA de ser reconocida como tercero interviniente en todos los procesos que adelante la Dirección Territorial Orinoquia, se procedió a expedir dentro del presente caso, el Auto No. 042 del 20 de julio de 2017.

Que a través del Auto No. 057 del 21 de septiembre de 2017, la Dirección Territorial Orinoquia formuló en contra del señor JUAN DIEGO VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.475 de Choachí, Cundinamarca, los siguientes cargos:

1. Ingresar el día 23 de abril de 2017, al PNN Chingaza sin contar con la autorización correspondiente, infringiendo así, lo estipulado en el numeral 10 del Artículo 2.2.2.1.15.2 Decreto 1076 de 2015.
2. Efectuar el día 23 de abril de 2017, actos de pesca en el sector denominado La Paila del Parque Nacional Natural Chingaza, en lugar no autorizado para ello, infringiendo con dicha conducta lo establecido en el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL No. DTOR-JUR 007-2017 – PNN CHINGAZA Y SE TOMAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

Que a través del oficio 20187160001981 del 22 de agosto de 2018 se citó al señor JUAN DIEGO VARGAS a notificarse del auto antes mencionado.

Que el día 04 de septiembre de 2018 se notificó de manera personal del auto de cargos ° 057 del 21 de septiembre de 2017, al señor JUAN DIEGO VARGAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.003.475.746 de Choachí, en calidad de titular del proceso sancionatorio DTOR 007 de 2017.

Que frente al Auto No. 057 del 21 de septiembre de 2017, el investigado, no presentó descargos, conforme lo establece el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que se desprende de lo anterior que, el presunto infractor no presentó pruebas, como tampoco solicitó la práctica de las que creyeren necesarias, pertinentes o conducentes, para su defensa dentro de la presente investigación

Que mediante Auto No. 097 del 9 de julio de 2017, esta Dirección Territorial adoptó el carácter de prueba, las diligencias practicadas dentro del Expediente No. 07-2017, adelantadas contra el señor JUAN DIEGO VARGAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.003.475.746 de Choachí, Cundinamarca.

Que el Auto de Pruebas antes referido, fue notificado de forma personal el día 21 de septiembre de 2019.

Que, mediante Auto No. 178 del 17 diciembre de 2019, esta Dirección Territorial concedió al señor JUAN DIEGO VARGAS, el termino de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión dentro del proceso sancionatorio No. DTOR 07 de 2017.

Que el Auto No. 178 del 17 diciembre de 2019, fue notificado personalmente en la oficina administrativa del PNN Chingaza, el día 22 de noviembre del 2020 al señor JUAN DIEGO VARGAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.003.475.746 de Choachí, Cundinamarca.

Vencido el termino otorgado para presentar alegatos, el investigado, señor JUAN DIEGO VARGAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.003.475.746 de Choachí, Cundinamarca, guardo silencio.

Que así mismo, reposa en el expediente solicitud realizada al Coordinador del Área Técnica para que a través del equipo profesional del SIG de la Dirección Territorial Orinoquia – DTOR, se rindiera el Informe Técnico de Criterios a que alude el decreto 3678 de 2010, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTOR-JUR 007-2017 – PNN CHINGAZA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que, por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento en el artículo 209 de los principios que guían la función administrativa y señaladamente el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso *“a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, reconoce de modo implícito que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011, teniendo como objetivo primordial la formulación y adopción de políticas, planes, programas, proyectos y regulaciones en materia ambiental, desarrollo territorial urbano y en materia habitacional integral.

Que el inciso segundo del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

De igual forma hemos de resaltar que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, se creó una Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, Organismo de nivel central adscrito al sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, entidad encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el mencionado Decreto además de definir los objetivos de Parques Nacionales Naturales de Colombia, también fijó su estructura organizativa y funciones.

Que de conformidad con el artículo 329 del Decreto – Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Manejo del Medio Ambiente, el sistema de Parques Nacionales Naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional Natural; Reserva Natural; Área Natural Única; Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL No. DTOR-JUR 007-2017 – PNN CHINGAZA Y SE TOMAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

Que el Parque Nacional Natural – PNN Chingaza, es una de las áreas que integran el sistema de Parques Nacionales Naturales, adscritas a la Dirección Territorial Orinoquia, declarado y delimitado inicialmente como PCC CHINGAZA mediante Resolución No. 65 del 24 de Junio de 1968 del INCORA, ampliado y re alinderado por la Resolución No. 0550 del 19 de Junio de 2008, creado con el objeto de preservar la flora, fauna, las cuencas naturales en un área de 76.600 Ha de superficie aproximada, que se denominará Parque Nacional Natural Chingaza, ubicado dentro de las jurisdicciones municipales de Fómeque, Choachi, Gachalá, Medina, La Calera, Guasca, Junin en el Departamento de Cundinamarca y de Restrepo, San Juanito, Cumaral y el Calvario en el Departamento del Meta.

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el artículo 2 numeral 13 del Decreto 3572 del 27 de septiembre del 2011, en concordancia con el artículo 13 numeral 12 del Decreto Reglamentario No. 622 de 1977 a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, en los términos fijados por la Ley.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de Gestión Central, Territorial y Local, la Dirección General de PNNC profirió la Resolución No. 0476 de 2012.

Que la comentada Resolución No. 0476 de 28 de diciembre de 2012, señala en su artículo Quinto que: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran”*

Que los usos, actividades y prohibiciones en las áreas protegidas están reglamentados fundamentalmente por la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Normas presuntamente infringidas:

Que el artículo 95 de la Constitución Política perpetúa en su numeral 8° como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prohíbe en su **artículo 2.2.2.1.1.5.1** las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

“(…)”

8. *Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*

9. *Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTOR-JUR 007-2017 – PNN CHINGAZA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.

11. Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando Parques Nacionales Naturales de Colombia lo autorice para investigaciones y estudios especiales.

12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.

13. Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.

14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.

15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.

16. Alterar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojones.

(Decreto 622 de 1977, Art. 30) (negrilla y subrayado fuera de texto)

“...ARTÍCULO 2.2.2.1.15.2. Prohibiciones por alteraciones de la organización. Prohíbanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

1. Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9o y 10o del artículo anterior.

2. Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente.

3. Promover, realizar o participar en reuniones no autorizadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia

4. Abandonar objetos, vehículos o equipos de cualquier clase.

5. Hacer discriminaciones de cualquier índole.

6. Hacer cualquier clase de propaganda, no prevista en la regulación de que trata el artículo 2.2.2.1.10.1. numeral 14 del presente capítulo.

7. Embriagarse o provocar y participar en escándalos.

8. Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines.

9. Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa.

10. Entrar en horas distintas a las establecidas **o sin la autorización correspondiente,** y

11. Suministrar alimentos a los animales. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

“...ARTÍCULO 2.2.2.1.1.5.3 Sanciones aplicables: El régimen sancionatorio corresponderá al contenido en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

(Decreto 622 de 1977, Art. 32)

Que, con base en la anterior disposición, esta Dirección en el marco de sus funciones ordenó al equipo profesional del SIG del área técnica, se estableciera las medidas de compensación y/o restauración de la afectación causada por la conducta en flagrancia cometida por el señor JUAN

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTOR-JUR 007-2017 – PNN CHINGAZA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

DIEGO VARGAS GARZÓN, la cual guardará estricta proporcionalidad con la sanción a imponerse dentro del presente caso, siguiendo el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental definido por la entidad.

En consecuencia, el Profesional Universitario de la línea de prevención, vigilancia y control con fecha 13 de mayo del 2022, rindió el Informe Técnico de Criterios para Tasación de Multas Proceso Sancionatorios No. 20227030002013, en el siguiente sentido:

“(…)”

CONSIDERACIONES TECNICAS

CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA

La Laguna de Chingaza se encuentra localizada en el sector de La Paila, ubicado en jurisdicción del municipio de Fómeque, departamento de Cundinamarca (Figura 1).

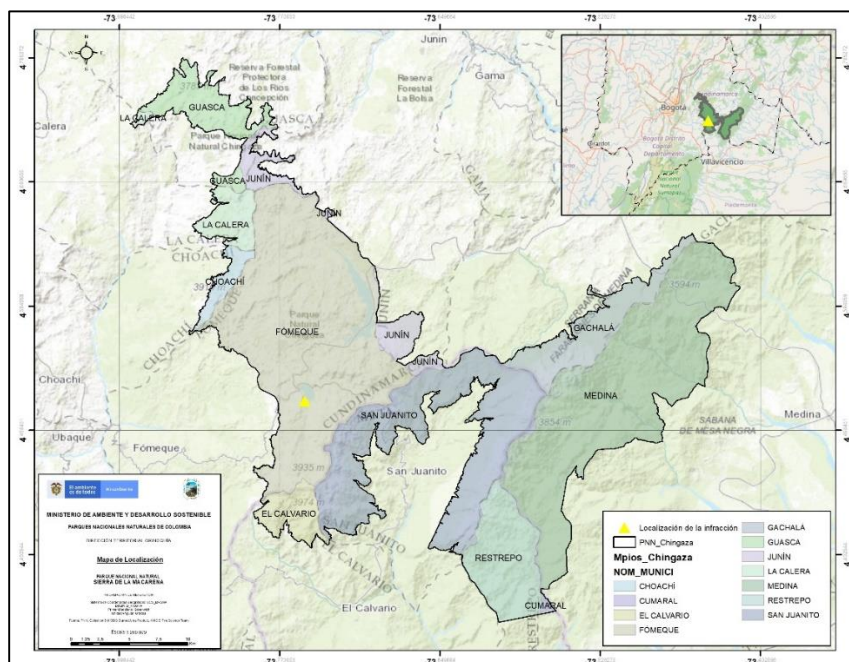


Figura 1. Localización general de la infracción establecida en el expediente DTOR 07-2017.

La Laguna de Chingaza, según el Plan de Manejo del Área Protegida, es el cuerpo de agua natural más grande que se encuentra al interior del PNN Chingaza y se encuentra ubicada en el municipio de Fómeque. Así mismo el sistema lacustre de Chingaza fue declarado Sitio Ramsar el 30 de enero de 2008 con un área de 4058Ha, esta zona presenta particularidades especialmente importantes de conservación, así mismo está asociada a paisajes que permiten explorar y entender el pasado glacial de la cordillera oriental y el Páramo de Chingaza. Según la localización de los hechos, se presentan en Zona de Recuperación Natural conforme al Plan de Manejo del Área Protegida.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTOR-JUR 007-2017 – PNN CHINGAZA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

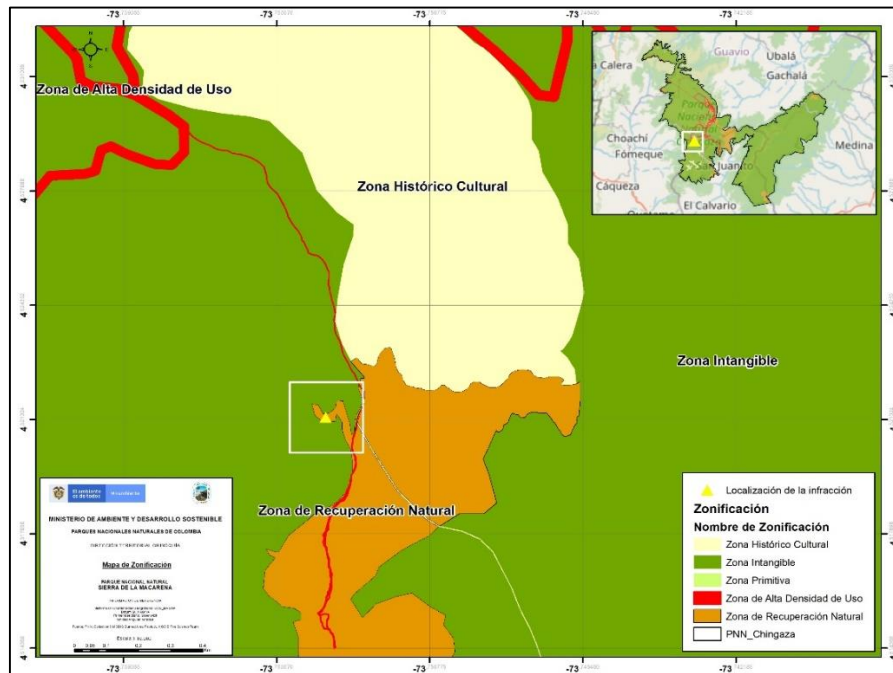


Figura 2. Localización de la infracción respecto a la zonificación del Área Protegida

INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

De acuerdo con el informe técnico inicial de procesos sancionatorio del 2017-06-07 y radicado No. 20177160004006, se presentaron los siguientes hechos:

A las 12:00 m por el sector en comento se observaron dos personas realizando actividad de pesca, procedieron a informarles y hacerles el llamado ya que la actividad está prohibida en ese sector, ingresaron sin permiso al Área Protegida e introdujeron un vehículo por un sendero habilitado exclusivamente para tránsito a pie; por lo tanto el personal de Parques procedió a acompañarles para salir del sendero pero en el recorrido los dos presuntos infractores se dieron a la huida y no fue posible encontrarlos.

A las 1:14 pm los contratistas encontraron el vehículo (motocicleta roja pulsar 220 con placas HVL-58C) escondido en el sendero (coordenadas 04° 31' 15,9"N - 73° 45' 13,3"W). Los contratistas informaron del hecho al puesto de control La Paila y desde allí se dio aviso al puesto de control Monterredondo, quien procedió a enviar una comisión con el fin de realizar la actividad de decomiso del vehículo.

A las 1:35 pm, 6 miembros de la Policía Nacional del Municipio de San Juanito que se encontraban en Monterredondo pasaron por el lugar, se les informó de los hechos y procedieron a ingresar al sendero, no encontraron a los presuntos infractores y se fueron a las 2:15 pm.

A las 3:05 pm llegaron los contratistas del puesto de control Monterredondo y el funcionario Andrés Patiño, con el fin de realizar el decomiso, en donde se tomaron fotografías, videos y se realizó un inventario de los daños que presenta la motocicleta (Ver anexos).

A las 4:30 pm se estaba procediendo a llevar la motocicleta cargada hasta el vehículo de la Entidad, cuando llegaron los dos presuntos infractores, el funcionario Andrés Patiño expone la situación y les dice que la motocicleta será decomisada, junto con las truchas que tenían en su poder (2 kilogramos), se procede a diligenciar el acta de medida preventiva en flagrancia (AMSPNN_FO_35). Los presuntos infractores comentan que habían ingresado en otras oportunidades. Así mismo es de especial interés el hecho de que los presuntos infractores traían consigo herramientas, las cuales usaron para desarmar la barrera delimitante en maderplast y trasladar la motocicleta para ser subida al vehículo de Parques, procedimiento que manifestaron les había enseñado otras personas cuando ingresaban en horas de la noche al mismo punto.

La motocicleta transitó un tramo de 1123.7 m contados a partir de la vía Fómeque – San Juanito hasta el punto conocido como El Pino. Donde se encontraba escondida la motocicleta (coordenadas 04° 31' 15,9"N - 73° 45' 13,3"W).

Los presuntos infractores firmaron el acta de medida preventiva en flagrancia y se fueron, mientras la motocicleta fue transportada al puesto de control La Paila para quedar en custodia.

Finalmente, personal de Parques procedió a la elaboración del acta para sustentar la Disposición Final de los 2 kilos de Trucha decomisados.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTOR-JUR 007-2017 – PNN CHINGAZA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

TIPO DE INFRACCIÓN AMBIENTAL

- Ejercer cualquier acto de pesca (salvo para fines científicos autorizados)
- Alterar, modificar o remover señales, avisos, vallas, mojones.
- Ingreso no autorizado y en vehículo (motocicleta) al interior del área protegida.

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

Con base en la argumentación y en el material probatorio consignado en el informe técnico inicial de procesos sancionatorio del 2017-06-07 y radicado No. 20177160004006, los impactos ambientales plausibles en las conductas de infracción ambiental antes señaladas, se refieren principalmente a violación de la normativa ambiental y al impacto directo sobre organismos acuáticos de la laguna Chingaza, identificados como “truchas”, consideradas una especie exótica introducida en este ecosistema. En cuanto a las especies de flora señaladas, se refieren a vegetación herbácea de fácil recuperación y que no están catalogadas en condición de vulnerabilidad ya que se asumió un potencial efecto de impacto por el tránsito y disposición de un vehículo tipo moto en el lugar.

MEDIDAS CORRECTIVAS O COMPENSATORIAS IMPUESTAS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL FRENTE A LA AFECTACIÓN AMBIENTAL

(Estas medidas no hacen parte integral de la sanción; sin embargo, se podrán proponer dichas medidas, una vez se haya valorado del Grado de Afectación Ambiental y que como resultante de esta, se determine que existió un Daño Ambiental sobre el ecosistema)

Teniendo en cuenta que los hechos evidenciados no generaron daño a la integridad ecológica del Parque Nacional Natural Chingaza o de la Laguna Chingaza por basarse en la contravención a actividades de tipo normativo, la capacidad socioeconómica del infractor y las consideraciones amparadas en el artículo 49 de la ley 1333 de 2019, se sugiere una medida compensatoria sobre la medida pecuniaria, que se oriente a trabajo comunitario en el municipio de Choachi de acuerdo con los programas, proyectos o actividades que adelante el Parque Nacional Natural Chingaza en esa localidad o sectores aledaños.

Lo anterior requerirá de la generación e implementación de un plan de trabajo entre el área protegida y el infractor de la normatividad ambiental, en cuyo caso el Área protegida resolverá y certificará mediante informe de cumplimiento el trabajo o labor realizada en un término no mayor a los tres (3) meses siguientes a la notificación del acto administrativo que acoja el presente informe de criterios de tasación de multa.

“(…)”

DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD

El artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, establece que: “DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”.

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8 y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.”

Se destaca que las pruebas obrantes en el expediente sancionatorio son suficientes para decidir de fondo, que el presunto infractor no solicitó la práctica de pruebas para controvertir los hechos investigado al no presentar escrito de descargos en la oportunidad procesal, no obstante, esta Dirección Territorial practicó de oficio las siguientes pruebas:

- I. Acta de medida preventiva en flagrancia (Fl. 2 al 6)
- II. Testimonio de los hechos (Fl. 7 y 8)
- III. Acta de inventario de elementos decomisados (Fl. 9 y 10)
- IV. Informe de Campo para Procesos Sancionatorios (Fl. 11 al 15)
- V. Fotocopias de documentos de identificación y licencia de tránsito (Fl. 26 al 29)
- VI. Testimonio del señor Juan Diego Vargas (Fl. 59 y 60)
- VII. Informe Técnico No. 20177160004006 (Fl 64 al 73)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL No. DTOR-JUR 007-2017 – PNN CHINGAZA Y SE TOMAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

En este sentido esta Dirección Territorial Orinoquia contando con material suficiente determinará y expondrá la existencia de responsabilidad del señor Juan Diego Vargas identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.003.475.746 de Choachí, Cundinamarca.

Que no habiéndose configurado ninguna causal de eximente de responsabilidad señalada en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, y con base en el material probatorio existente en el expediente sancionatorio N° 007 de 2017, esta Dirección Territorial procederá a:

- Declarar al señor **JUAN DIEGO VARGAS GARZON** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.003.475.746 de Choachí, Cundinamarca, **RESPONSABLE** de los cargos primero y segundo formulados a través del Auto N° 057 del 21 de septiembre de 2017, ya que infringió el numeral 10 de los Artículo 2.2.2.1.15.1 y 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015.

Que habiéndose determinado la responsabilidad del infractor **JUAN DIEGO VARGAS GARZON** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.003.475.746 de Choachí, Cundinamarca, esta Dirección Territorial procederá a imponer la sanción que en derecho que corresponda de manera ecuaníme y proporcional a la infracción.

LA SANCION

Que en aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del presunto infractor, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio No. 001 de 2010.

Que, en virtud de lo anterior, esta Dirección Territorial Orinoquia procede a adoptar una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento del infractor.

Con relación al mérito para imponer sanciones en materia ambiental en la Sentencia C-401 del 26 de mayo de 2010, la Corte Constitucional manifestó que:

"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

"(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...), a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso- régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-(juicio personal de irreprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem."

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento en el artículo 209 de los principios que guían la función administrativa y señaladamente el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce de modo implícito que la administración está facultada para imponer sanciones.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTOR-JUR 007-2017 – PNN CHINGAZA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

Sobre la manera en que está estructurado el sistema de protección del medio ambiente en el ordenamiento constitucional, la Corte Constitucional en sentencia C 894 de 2003 ha manifestado lo siguiente:

“... En resumen, respecto de la manera como está estructurado el sistema de protección del medio ambiente en el ordenamiento jurídico constitucional ha concluido la Corte lo siguiente: “i) en Colombia la responsabilidad por el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad; ii) la gestión integrada y coordinada de la política ambiental involucra tanto a las autoridades nacionales como a las autoridades locales y a los particulares, iii) la definición de esa política está a cargo del Gobierno, representado en el sector del medio ambiente por el Ministro del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, quien junto con el Presidente de la República tiene a su cargo la definición de los lineamientos generales de esa política, el señalamiento de las estrategias principales y la verificación de los resultados de dicha gestión y iv) las autoridades locales, regionales y territoriales, deben ejercer sus funciones de conformidad con los criterios y directrices generales establecidos y diseñados por la autoridad central, aunque al hacerlo cuenten con autonomía en el manejo concreto de los asuntos asignados...”

Que sobre el derecho a gozar de un ambiente sano la Corte Constitucional ha señalado que el medio ambiente (su goce, protección y conservación) es un derecho fundamental, aunque su protección se ha restringido a medios policivos y a las acciones populares. De igual manera, ha precisado que son titulares de este derecho todos los individuos y que el Estado es el encargado de su protección y conservación. De conformidad con lo antes mencionado, ha establecido lo siguiente:

“...La Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en distintos preceptos constitucionales puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente...”⁴.

En este sentido, la protección del medio ambiente obliga al Estado a adoptar medidas encaminadas a evitar o minimizar su deterioro y a que el desarrollo económico y social se realice de manera armónica con el ambiente.

“...El mandato de conservación impone la obligación de preservar ciertos ecosistemas. Estos no están sometidos a la obligación de garantizar un desarrollo sostenible, sino a procurar su intangibilidad. De ahí que únicamente sean admisibles usos compatibles con la conservación y esté proscrita su explotación.

Las áreas de especial importancia ecológica, en este orden de ideas, están sometidas a un régimen de protección más intenso que el resto del medio ambiente. Dicha protección tiene enormes consecuencias normativas, en la medida en que (i) se convierte en principio interpretativo de obligatoria observancia cuando se está frente a la aplicación e interpretación de normas que afecten dichas áreas de especial importancia ecológica y (ii) otorga a los individuos el derecho a disfrutar –pasivamente- de tales áreas, así como a que su integridad no se menoscabe.”⁵

Por otra parte, la sentencia C-649/97 señala:

“... El derecho constitucional que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano, configura indudablemente un cometido estatal, que se cumple no solamente a través de la acción legislativa, sino de la actividad administrativa. Es decir, que cuando la Constitución impone al Estado el deber de asegurar el goce del referido derecho a las personas, indudablemente hay que entender que tal deber pesa sobre todas las ramas del poder público. De este modo se explica que, dentro de los cometidos de la administración relativos al manejo, preservación, conservación, restauración y sustitución del ambiente, se encuentra indudablemente la potestad, originada en la habilitación del legislador a aquella, para constituir reservas, modificarlas o sustraer de ellas las áreas o zonas correspondientes...”

⁴ Corte Constitucional. Sentencias T-411 de 1992, reiterada por la sentencia C-535 de 1996 y C-126 de 1998. En estas providencias como en muchas otras ha subrayado la Corte la existencia de un Sistema de Protección del Medio Ambiente que se desprende de lo establecido en distintos preceptos constitucionales y que da lugar a una Constitución Ecológica.

⁵ Sentencia de la Corte Constitucional T-666-02, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTOR-JUR 007-2017 – PNN CHINGAZA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que el Parque Nacional Natural Chingaza por ser un área de especial importancia ecológica y estratégica de conservación, goza de una protección especial a rango Constitucional, en razón a que la conservación de dicha área protegida salvaguarda el derecho al goce de un ambiente sano, el mismo que por conexidad se convierte en el derecho fundamental a la vida y salud de todos los habitantes del territorio nacional.

Referente a lo anterior la Corte Constitucional mediante sentencia C-671 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería, ha manifiesta lo siguiente:

“El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental.”

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”* son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. **Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.**

Que el anterior artículo ibídem, establece que, las sanciones citadas se podrán imponer como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción.

Que el artículo tercero del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 señala que : *“Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento...”* (Subrayado Fuera de Texto).

Que conoció esta Dirección Territorial, a través del Informe Técnico de Criterios para Tasación de Multas de Procesos Sancionatorios No. 20227030002013 que el señor Juan Diego Vargas Garzón identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.003.475.746 de Choachí, Cundinamarca, es de estrato social bajo, razón por la que se procederá a imponer como sanción un trabajo comunitario, acorde con la infracción y con fundamento en que, el trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

Que de acuerdo con el artículo 49 de la ley 1333 de 2009, se impondrá el trabajo comunitario en materia ambiental *“Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de trabajo comunitario en materias ambientales a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso directamente o en convenio con otras autoridades...”*

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha señalado en relación a la aplicación de la sanción ambiental de trabajo comunitario establecida en la Ley 1333 de 2009 *“que si bien no se ha reglamentado la sanción de trabajo comunitario por parte del Gobierno Nacional tal y como lo preceptúa el parágrafo del artículo 49 de la precitada ley, mediante la expedición del Decreto 3678 de 2010, se determinó en qué casos puede ser impuesta dicha sanción por parte de las autoridades ambientales, lo que genera sin duda alguna la certeza necesaria para su imposición”*.⁴ Y para lo cual

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTOR-JUR 007-2017 – PNN CHINGAZA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

concluye que los lineamientos jurídicos y técnicos que deben tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de dicha sanción, son los principios de razonabilidad, proporcionalidad y tipicidad.

Continúa señalando que: “(...) Así las cosas, mediante el artículo 10 del Decreto 3678 el Gobierno Nacional fijó los siguientes criterios; para la imposición de la sanción de trabajo comunitario:

1. Que la afectación no sea grave para el medio ambiente.
2. Que el infractor no cuente con la capacidad socioeconómica para cancelar el valor de una posible multa.
3. Que se interponga en los demás casos como una sanción complementaria.

De esta manera, se puede afirmar que a pesar de que el Gobierno Nacional no haya expedido las actividades y el procedimiento para la aplicación de la sanción de trabajo comunitario, la misma se encuentra vigente para ser aplicada de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, más aún si se tiene en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010. (...).”

Con base en lo anterior, se encuentra que PARQUES NACIONALES NATURALES, en el ejercicio de sus competencias y con observancia plena del procedimiento sancionatorio establecido, tiene la facultad de imponer la sanción de trabajo comunitario consagrada en los artículos 40 y 49 de la Ley 1333 de 2009.

Que esta Dirección Territorial con base en el material probatorio recabado en el expediente sancionatorio No. 007 de 2017, impondrá al señor Juan Diego Vargas Garzón identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.003.475.746 de Choachí, Cundinamarca, sanción consistente en Trabajo Comunitario, señalado en el numeral séptimo del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en el artículo décimo del Decreto 3678 de 2010, en razón a que se encuentra demostrado dentro del presente proceso sancionatorio que infringió el numeral 10 de los artículos 2.2.2.1.15.1 y 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, constituyéndose de esta manera una infracción de carácter administrativa ambiental.

Que, de acuerdo a lo anterior, esta Dirección ordenará al Juan Diego Vargas Garzón identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.003.475.746 de Choachí, Cundinamarca, a realizar las actividades, contenidas en el informe de criterios No. 20227030002013.

Al finalizar el trabajo comunitario se deberá aportar con destino al proceso sancionatorio No. 007 de 2017 las evidencias, tales como informe de las actividades, fotos, listados de asistencia y certificado de cumplimiento de la sanción expedida por el Jefe de área protegida Chingaza.

Que el señor Juan Diego Vargas Garzón, dará cumplimiento a la sanción de Trabajo Comunitario impuesta, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo y se desarrollen las actividades contempladas en la parte resolutive del presente proveído.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **JUAN DIEGO VARGAS GARZÓN** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.003.475.746 de Choachí, Cundinamarca, responsable del cargo primero y segundo formulado mediante el Auto No.057 del 21 de septiembre de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER como sanción al señor **JUAN DIEGO VARGAS GARZÓN** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.003.475.746 de Choachí, Cundinamarca, Trabajo Comunitario de conformidad con la estrategia, programas, proyectos o actividades que se desarrollen en el Parque Nacional Natural Chingaza.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTOR-JUR 007-2017 – PNN CHINGAZA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

PARÁGRAFO PRIMERO: Hace parte integral del presente acto administrativo, el del Informe Técnico de Criterios para Tasación de Multas de Procesos Sancionatorios No. 20227030002013 de fecha 13 de mayo del 2022.

ARTÍCULO TERCERO: En firme el presente acto administrativo, reportar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la sanción impuesta al señor **JUAN DIEGO VARGAS GARZÓN** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.003.475.746 de Choachí, Cundinamarca, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la notificación del contenido del presente acto administrativo al señor **JUAN DIEGO VARGAS GARZÓN** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.003.475.746 de Choachí, Cundinamarca, conforme lo establece el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), para lo cual se designa al Jefe del área protegida PNN Chingaza o quien éste delegue.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión al tercero interviniente señora INGRID PINILLA, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMISIONAR al Jefe del PNN Chingaza para coordinar y vigilar el cumplimiento de la estrategia de trabajo comunitario impuesta en el artículo segundo del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de **reposición y apelación**, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. El recurso de reposición se debe interponer ante el **Director Territorial Orinoquía**, y el de apelación directamente o en subsidio ante la **Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas** de Parques Nacionales Naturales de Colombia; de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y ss. De la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Dado en Villavicencio, Meta, a los tres (03) días del mes de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquía